BOLETÍN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

AÑO III.—NÚM. 616 | BUENOS AIRES, MIERCOLES 7 DE AGOSTO DE 1895 | Director: Angel Menchaca

Dirección y Administración: Balcarce 256

ACUERDO DE CREACIÓN

Artículo 1º En el "Boletín Oficial", que aparecerá diariamente en la Capital de la República Argentina, se hará la publicación oficial de las leyes, decretos, resoluciones, informes y demás datos que den á conocer el estado y movimiento de la Administración.

Art. 2º En el "Boletín" deberá publicarse asimismo todos los avisos del Gobierno.

Art. 3º El "Boletín" deberá hacerse circular convenientemente en todas las reparticiones de los tres poderes del Estado y se distribuirá en suficiente número de ejemplares, á los gobiernos de provincias, legaciones y consulados argentinos.

Art. 4º Los documentos que en él se inserten serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación.—*(2 de mayo de 1893).*

SUMARIO

En la ley de impuestos al tabaco se han deslizado los siguientes errores:

Donde dice: pagarán 4.99, debe decir 4.49 y donde dice 5.99 á los de pesos 5, debe decir 5.49; al final del artículo cuarto, en vez de reprimida, debe leerse penada.

N. de la D.

PODER EJECUTIVO

Ministerio de Hacienda

Promulgación de la ley sobre construcción de un puente sobre el arroyo Pescador y terraplenamiento y adoquinado de la avenida de unión de la parte occidental de la dársena Sud con la calle Pedro Mendoza.

Buenos Aires, Agosto 3 de 1895.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

LEY:

Artículo 1º Autorízase al Poder Ejecutivo para emplear de rentas generales la suma de doscientos mil pesos moneda nacional de curso legal, en los trabajos de construcción de un puente sobre el arroyo Pescador y terraplenamiento y adoquinado de la avenida de unión de la parte occidental de la dársena Sud con la calle Pedro Mendoza de la Boca del Riachuelo.

Art. 2º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la sala de sesiones del Congreso Argentino, en Buenos Aires, á dos de Agosto de mil ochocientos noventa y cinco.

CARLOS DONCEL	FRANCISCO ALCOBENDAS
B. Ocampo,	*A. M. Tallaferro,*
Secretario del Senado.	Secretario de la C. de D.

—

Por tanto:

Téngase por ley de la Nación, cúmplase, comuníquese, publíquese y previa inserción en el Registro Nacional y BOLETÍN OFICIAL, dése al archivo.

URIBURU.
J. J. ROMERO.

Resolución ordenando no se exija durante 30 días á los buques de bandera nacional el cumplimiento del párrafo 2º, inciso 2º del artículo 3º de la ley de patentes.

Expediente núm. 3037, letra G, 1895.

Buenos Aires, Agosto 3 de 1895.

Visto el pedido de la fecha, formulado por varios armadores de buques, con el objeto de obtener un plazo de noventa días para cumplir con las exigencias de la ley, que establece la obligación para los buques de cabotaje que usen la bandera nacional, de llevar á su bordo, por lo menos, un marinero argentino; atento el precedente informe de la Dirección general de rentas, y

Considerando:

Que razones de equidad mueven á que se defiera en parte á lo solicitado, acordando un plazo prudencial para el cumplimiento de la recordada prescripción,

SE RESUELVE:

Vuelva á la Dirección general de rentas para que disponga que por el término de treinta días no se exija á los buques de cabotaje de la bandera nacional el cumplimiento de lo dispuesto en el párrafo 2º, inciso 2º del artículo 3º de la ley de patentes; debiendo, pasado ese término, aplicarse la pena prescripta en el mismo artículo, á los que no se hubiesen puesto en las condiciones de la ley.

J. J. ROMERO.

Proyecto de ley de papel sellado para 1896

Buenos Aires, Mayo 15 de 1895.

Por cuanto:

El Senado y Cámara de Diputados, etc.

I

ESCALA DE VALORES Y SU APLICACIÓN

Artículo 1º Se extenderá en papel sellado, con sujeción á las disposiciones de esta ley: los actos, contratos, documentos y obligaciones que versaren sobre asuntos ó negocios sujetos á la jurisdicción nacional exclusivamente, por razón de lugar ó naturaleza del acto.

Art. 2º Los actos, contratos y obligaciones sujetos á plazos que no excedan de noventa días, se extenderán en el sello correspondiente, con arreglo á la siguiente escala de valores:

Cantidad				Sello
De	$ 20	á	$ 100....	0.10
»	101	» »	200....	0.20
»	201	» »	300....	0.30
»	301	» »	400 ...	0.40
»	401	» »	500 ...	0.50
»	501	» »	600....	0.60
»	601	» »	700....	0.70
»	701	» »	800....	0.80
»	801	» »	900....	0.90
»	901	» »	1.000....	1.00
»	1001	» »	2.000....	2.00
»	2001	» »	3.000....	3.00
»	3001	» »	4.000....	4.00
»	4001	» »	5.000....	5.00
»	5001	» »	6.000 ...	6.00
»	6001	» »	7.000....	7.00
»	7001	» »	8.000....	8.00
»	8001	» »	9.000....	9.00
»	9001	» »	10.000 ...	10.00
»	10.001	» »	15.000....	15.00
»	15.001	» »	20.000....	20.00
»	20.001	» »	25.000....	25.00
»	25.001	» »	30.000....	30.00
»	30.001	» »	40.000....	40.00
»	40.001	» »	50.000....	50.00
»	50.001	» »	60.000....	60.00
»	60·001	» »	70.000....	70.00
»	70.001	» »	80.000....	80.00
»	80.001	» »	90.000....	90.00
»	90.001	» »	100.000....	100.00

De cien mil pesos para arriba, se usará un sello que represente el uno por mil sobre el valor total de la obligación, debiendo considerarse como enteras las fracciones de mil.

Art. 3º Las obligaciones giradas ú otorgadas á la vista y aquellas cuyos plazos no excedan de treinta días, serán extendidas en un sello que equivalga á la mitad del señalado en la escala.

Art. 4º Cuando el término de la obligación excediere de noventa días, se computará y pagará tantas veces el valor de la escala cuantos noventa días hubiere en aquel término, contándose las fracciones de noventa días por entero; pero en ningún caso podrá exceder el importe del sello del uno por ciento sobre el valor de la obligación.

Art. 5º En las obligaciones ó contratos cuyo plazo sea de años ó meses, se graduará el sello, computándose el año como de 360 días y el mes de 30 días, de manera que una obligación á tres meses se considerará como á 90 días y la de un año como de cuatro períodos de 90 días.

En las obligaciones á día fijo, se graduará el sello según la escala y con arreglo al número de períodos de 90 días ó de tres meses que haya dentro del término.

Art. 6º Si no se asigna plazo en la obligación, deberá usarse el papel sellado que represente el medio por ciento sobre el valor total de aquélla.

Art. 7º Cuando no se exprese cantidad en los documentos, ó no deban contenerla por su naturaleza, se usará un sello de cinco pesos por cada foja.

Art. 8º Entre las obligaciones á término fijo á que se refieren los artículos anteriores, no están comprendidas las hipotecas del Banco Hipotecario Nacional, los contratos de compra-venta de bienes raíces, las cesiones de derechos, ni las sociedades ó compañías con capital determinado, en las cuales se usará el sello que corresponda según la escala, tan sólo con relación al valor ó al capital, cualquiera que sea el tiempo y forma de pago.

Art. 9º Las fianzas ú otras obligaciones accesorias contraídas para garantir un contrato principal no vencido, quedan exentas de sello, si en la obligación se ha pagado el impuesto; de lo contrario, se extenderán en sello que equivalga á la mitad del que correspondería á aquélla.

Art. 10. Para estimar qué sello corresponde á las obligaciones estipuladas á oro, se aplicará la escala, reduciendo el importe total de la obligación á moneda nacional de curso legal, según el tipo que rija para el cobro de los derechos de aduana en el día en que se estipule.

II

OBLIGACIONES Y CONTRATOS

Art. 11. En los contratos y obligaciones en que se estipule que el pago se hará, parte al contado y parte á plazos, se graduará el sello en el primer caso con arreglo á la escala y en el segundo de acuerdo con el artículo 4º.

Si el pago se estipulase por entregas sucesivas, se abonará el impuesto con arreglo á cada vencimiento.

Art. 12. En los contratos de compraventa en general, cuando se den pagarés por cuenta del precio, se agregará solamente á la matriz el sello que corresponda, con arreglo á la cantidad pagada al contado.

En los mismos en que conozcan hipotecas preexistentes descontadas del precio, se pagará el impuesto sobre el precio total de venta, como si fuese al contado.

Art. 13. Cuando la compra-venta de bienes raíces, situados en jurisdicción nacional, se realizase fuera de ésta, la correspondiente reposición de sellos se hará al presentarse el título á inscripción en el registro de la propiedad. Igual reposición se exigirá en la oficina respectiva cuando se trate de derechos reales sobre los mismos.

Recíprocamente, la compra-venta ó la constitución de derechos reales sobre inmuebles situados en las provincias, no abonarán más impuestos de sellos que el de protocolización.

Art. 14. En los contratos de permuta de inmuebles, se graduará el sello con arreglo al valor que se haya dado á éstos para el pago del impuesto territorial.

Art. 15. Si en un mismo acto se celebran varios contratos ó contraen diversas obligaciones, se pagará solamente el impuesto correspondiente al contrato ú obligación de mayor valor.

Art. 16. En las divisiones de herencias hechas ante escribano público, se pagará el impuesto con arreglo al valor que tengan los inmuebles para el pago del impuesto territorial, y á lo dispuesto en el artículo 48.

Si no se hiciese partición por corresponder la herencia á un solo heredero, ni juicio sucesorio, por existir testamento, se pagará el impuesto en el acto de pedirse la posesión judicial, y si ésta se tiene dederecho, en el acto de hacer cualquier disposición de la herencia.

Art. 17º. No corresponde sello de reposición:

1º A los actos preparatorios de acciones judiciales, como protestos, protestas y poderes especiales.

2º A las escrituras que extingan obligaciones que al constituirse hayan pagado el impuesto correspondiente, como las escrituras de disolución de condominio que no sea hereditario, las escrituras de división y relevación de hipotecas, las de rectificación, modificación ó aclaración de contratos anteriores, cuando no resulte una nueva obligación; las escrituras de disolución social, rescisión de contratos, revocación de poderes, carta de pago y chancelaciones.

3º A las escrituras de protocolización de instrumentos privados, extendidos en el sello correspondiente.

4º A los impresos que se agreguen á los autos en ejecución de medidas judiciales.

5º A los recibos que tengan la correspondiente estampilla y los eximidos del impuesto de estampilla, según la ley.

III

DOCUMENTOS COMERCIALES

Art. 18. Las letras de cambio, pagarés, cartas de crédito y órdenes de pago sobre el exterior, están también sujetas al impuesto de sellos, en cualquier parte del territorio nacional en que se extiendan, computándose el impuesto á razón de un cuarto por mil sobre el valor de la obligación, y considerándose como enteras las fracciones de mil.

Los mismos documentos procedentes del extranjero, deberán ser sellados con arreglo á la escala, antes de ser negociados, aceptados, pagados ó presentados en juicio.

Art. 19. Se extenderán en el papel sellado que corresponda, según las prescripciones de esta ley, los actos, documentos ó contratos que deban negociarse ó cumplirse fuera del país, no comprendidos entre los de que habla el artículo anterior.

Los otorgados en países extranjeros que deban ejecutarse, pagarse ó producir efectos legales dentro del territorio de la Nación, deberán ser sellados ó repuestos los sellos, según las prescripciones de esta ley, antes de ser presentados, ejecutados ó pagados, á menos que versaren sobre bienes raíces situados en el territorio de las provincias ó sobre contratos ó emisiones de empréstitos externos de las mismas y de sus municipalidades.

Art. 20. En los contratos de proveeduría y otros análogos con los poderes públicos, se repondrán los sellos correspondientes, según la escala, al liquidarse los documentos respectivos.

Art. 21. Las cuentas, tengan ó no el conforme del deudor, estarán sujetas al impuesto de sellos según la escala, en el acto de su presentación á cobro ante los jueces ó autoridades correspondientes.

La correspondencia privada y otros documentos análogos que suponen obligaciones, están sujetas á igual reposición en el acto de su presentación en juicio, ya sea éste de jurisdicción voluntaria ó contenciosa. No se exigirá la reposición de cada uno de los documentos que se refieran á la misma obligación.

Art. 22. Los certificados y conformes á oro puestos en circulación por los bancos particulares, llevarán una estampilla por año, correspondiente al uno por mil sobre su valor.

Art. 23. En los contratos de locación y de renta, se usará el sello de la escala correspondiente á su valor total, con prescindencia del tiempo, y sino se expresare plazo, se graduará el sello, computándose las entregas ó prestaciones por el término de dos años de 360 días.

IV

CLASIFICACIÓN DE LOS SELLOS

Art. 24. Corresponde al sello de cinco centavos:

1º Las estampillas que deben usarse en cada cheque por giro de dinero, recibo ú otro documento análogo, cuyo importe alcance á veinte pesos.

Se exceptúan de esta disposición los cheques y recibos de los empleados civiles y militares y de pensionistas, por sus haberes.

2º Las estampillas que deben colocarse en todo comprobante de cuenta mayor de veinte pesos, que se presente á cobro del Poder Ejecutivo ú oficinas de su dependencia, aunque sea otorgado por empleados públicos.

Art. 25. Corresponde al sello de veinte centavos:

1º Los certificados de depósitos de papeles de navegación de los buques de cabotaje.

2º Las estampillas que deben colocar los procuradores ó agentes judiciales en los escritos que presenten ante los juzgados de sección, Suprema Corte de la Nación y tribunales de la capital y territorios nacionales.

3º Los que igualmente deben usar los apoderados en los escritos que presenten ante las oficinas de la administración general y del Congreso, exceptuándose solamente las pólizas.

Art. 26. Corresponde al sello de veinticinco centavos:

1º Cada foja de uno de los ejemplares de los manifiestos de carga de los buques que hagan el comercio entre puertos de cabotaje y no excedan de diez toneladas, y las solicitudes para abrir y cerrar los registros de los mismos.

2º El manifiesto de los buques en lastre procedentes de los puertos de cabotaje.

3º Los contratos entre los patrones y

marineros de los buques mercantes.

4º La estampilla que deben poner bajo su firma los actores y demandados ante la justicia de paz de la capital y territorios nacionales, en el acto de ser notificados de toda sentencia definitiva, y en las provincias, en el mismo acto, sobre asuntos de fuero federal en todo juicio que se demande una cantidad mayor de veinte pesos.

5º Los pasavantes y licencias para embarcaciones playeras ó de puerto que crucen á los puertos extranjeros ribeños con pasajeros ó encomiendas, frutas ó verduras.

Art. 27. Corresponde al sello de cincuenta centavos:

1º Los pasavantes que expidan á los buques las prefecturas ó su-prefecturas marítimas.

2º Los certificados de arqueos por cada diez toneladas que el buque mida de capacidad bruta, computándose las fracciones de docena como docena entera.

3º Todo boleto de compra-venta de bienes muebles ó semovientes; de transacciones á plazos por productos, artículos de comercio, plata ú oro amonedados, título de venta y moneda de curso legal, que tenga lugar en la capital y territorios federales, con ó sin intervención del corredor. En dichos documentos podrá habilitarse el sello con una estampilla de igual valor, sobre la cual se escribirá la fecha ó la firma de los otorgantes.

4º Las estampillas que deben ponerse en las solicitudes á los Bancos de la capital y sucursales del Banco de la Nación en las provincias.

5º La estampilla que deben usar los abogados, los calígrafos, traductores y escribanos de registros en cada escrito, informe, traducción, escritura y testimonio que presenten ú otorguen.

6º Los certificados de estudios en los colegios y universidades de la Nación.

Art. 28. Corresponde al sello de setenta y cinco centavos:

1º La relación de carga de los buques que se despachen para puertos que no sean de cabotaje.

2º Los conocimientos de efectos transportados por agua ó tierra.

3º Las guías para extracción de ganados ó frutos de la capital ó territorios sujetos á la jurisdicción nacional.

Art. 29. Corresponde al sello de un peso:

1º Cada foja de demanda, petición, diligencia, escrito, que se presente ó dirija á las oficinas de la Administración general y del Congreso, municipalidades de la capital y territorios nacionales, á los juzgados de sección, jueces letrados, tribunales de apelación, de la capital, y Suprema Corte Federal, curias eclesiásticas y toda actuación que no tenga un sello especial determinado.

2º Las guías, permisos ó pólizas y transferencias para el despacho de efectos en las aduanas, y el pasavante de que habla el artículo 16 de la ley de aduana vigente.

3º La primera foja de uno de los ejemplares de los manifiestos de carga de los buques mayores de diez toneladas, que hagan el comercio de cabotaje, y las solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos.

4º Las solicitudes que hagan los patrones de los buques que, despachados para los puertos de cabotaje, quieren recibir más carga en los puertos intermedios.

5º Las cartas de sanidad que se soliciten para embarcaciones de una á cuatro toneladas de registro.

6º Los permisos mensuales para el uso accidental de riberas nacionales, por cada veinticinco metros cuadrados ó fracción.

7º Los testimonios de escrituras públicas, actuaciones y certificados expedidos por los escribanos de registros y secretarios, y de documentos archivados en oficinas nacionales.

8º Los cuadernos del protocolo en que los escribanos nacionales extiendan las escrituras matrices, debiendo agregarse el sello de reposición que corresponda.

9º Cada foja de laudos y actuaciones en los arbitrales del fuero federal y de los tribunales ordinarios de la capital.

10. A cada foja de las cuentas de partición y división, como á las de liquidaciones en general, que hagan los abogados y contadores.

11. Los poderes especiales.

Art. 30. Corresponde al sello de dos pesos:

1º Los certificados que se expidan en los ministerios nacionales, legalizando actos ó documentos que se remitan al extranjero ó que procedan del exterior y deban ejecutarse ó diligenciarse en la República y las legalizaciones ó autenticaciones administrativas ó judiciales de documentos para las provincias ó que vengan de éstas.

2º Los certificados de depósito de los papeles de navegación de los buques de ultramar.

3º La primera foja de los manifiestos de descarga de los vapores con privilegio de paquetes que navegan dentro de cabos.

Este impuesto será pagado en el primer puerto argentino en que den entrada dichos vapores y en el último de escala. En los puertos intermedios dicha primera foja corresponderá al sello de un peso

4º Las boletas de reducción de medidas que expida el Departamento de ingenieros de la Nación.

5º Las carátulas de los testamentos cerrados otorgados en la capital, territorios nacionales, en los buques y puertos sujetos á la jurisdicción nacional.

En el caso de ser otorgados en papel simple, será repuesto el sello en el acto de su presentación en juicio.

En las protocolizaciones de testamentos ológrafos, se agregarán en la escritura tantos sellos de dos pesos cuantas hojas tengan aquéllos.

Art. 31. Corresponde al sello de cinco pesos:

1º Las cartas de sanidad que se soliciten para los buques que excedan de cuatro toneladas de registro.

2º La primera foja de los manifiestos de carga de los buques procedentes de puertos que no sean de cabotaje, y cada foja de guía de referencia para los que salgan con destino á los mismos puntos y que no pasen de cincuenta toneladas, así como las solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos.

3º La primera foja de las propuestas de licitaciones escritas que excedan de 5.000 pesos.

4º Las peticiones de mensuras de tierras sujetas á la jurisdicción nacional que se hagan al Poder Ejecutivo por cada veinticinco kilómetros cuadrados, considerándose como enteras las fracciones de aquella superficie.

5º Las boletas de compraventa de bienes raíces situados en la capital ó territorios nacionales, pudiendo el sello ser reemplazado con una estampilla de igual valor, inutilizada en forma legal.

6º Las estampillas que los médicos, químicos, contadores é ingenieros que no sean funcionarios nacionales, deben poner al pie de los informes que expidan como peritos.

7º Las peticiones de excarcelación bajo fianza, salvo el caso cuando proceda la excarcelación bajo caución juratoria.

8º Cada foja de los testimonios de tutela ó curatela, no pudiendo admitirse en juicio á los tutores ó curadores que no la presenten.

9º Los poderes generales.

Art. 32. Corresponde al sello de diez pesos.

1º Cada foja de guía de referencia que lleven los buques de cincuenta y una á cien toneladas de registro, cuando fueren despachados con carga para puertos que no sean de cabotaje.

2º La primera foja de los manifiestos y solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos.

Art. 33. Corresponde al sello de veinte pesos:

1º Cada foja de guía de referencia que lleven los buques de ciento una á quinientas toneladas de registro, cuando fueren despachados para puertos que no sean de cabotaje.

2º La primera foja de los manifiestos de despacho y solicitudes para abrir y cerrar registros de los mismos.

3º Las boletas de registro de marcas para la capital y territorios nacionales.

4º Las solicitudes que se presenten al Congreso directamente ó por intermedio del Poder Ejecutivo, pidiendo exoneración ó un privilegio.

Art. 34. Corresponde al sello de veinticinco pesos:

1º Cada foja de guía de referencia que lleven los buques que pasen de quinientas toneladas de registro, cuando fuesen despachados para puertos que no sean de cabotaje.

2º La primera foja de los manifiestos de descarga y solicitudes para abrir y cerrar el registro de los mismos buques.

3º Las solicitudes sobre aumento ó traspaso de pensión y de jubilación que se presenten al Congreso.

Art. 35. Corresponde al sello de cincuenta pesos:

1º Los títulos de concesiones de tierras nacionales ú otras que importen merced ó privilegio, con excepción de las tierras acordadas á colonos, que pagarán según la escala, con prescindencia del tiempo.

2º Las concesiones para explotación de bosques nacionales, sin perjuicio del sello que en la escritura y en su testimonio debe usarse.

3º La foja en que se otorguen y revaliden grados, diplomas al profesorado, títulos científicos ú otros parciales de carácter nacional.

4º Las peticiones de inscripción en la matrícula de comerciantes, corredores, rematadores ú otras profesiones que, con arreglo á las leyes, deben registrarse, siempre que no hayan de pagar el diploma.

En las matrículas de martilleros ó de corredores, el impuesto será pagado por cada uno de los solicitantes, aunque se propongan ejercer su profesión en sociedad ó bajo una razón social.

5º El sello que, con arreglo á lo dispuesto en el artículo 20, debe agregarse en la escritura pública de los particulares con el gobierno nacional, cuando sea indeterminado el valor de la obligación, y la primera foja de los testimonios de las mismas.

Art. 36. Corresponde al sello de doscientos pesos:

La primera foja de las solicitudes que se presenten al Congreso directamente ó por intermedio del Poder Ejecutivo referentes á compras de tierras fiscales ó donación de las mismas para colonizar.

Art. 37. Corresponde al sello de quinientos pesos:

Las primeras fojas de las propuestas sobre construcción de ferrocarriles sin garantía, que se presenten á los poderes públicos.

Art. 38 Corresponde al sello de mil pesos:

La primera foja de las propuestas sobre construcción de ferro-carriles con garantía que se presenten á los poderes públicos.

V

CASAS DE COMERCIO

Art. 39. Las casas que ejerzan el comercio de importación y exportación de mercaderías, haciendas, frutos y productos de cualquier clase que sean, y las que se ocupen de operaciones de tránsito para el exterior, abonarán un derecho de sellos y estadística de uno por mil sobre los valores que representen sus operaciones, estén ó no sujetas á derecho de aduana.

Las aduanas de la República comprenderán este impuesto en las liquidaciones de los documentos de los diversos ramos de la renta y se cobrarán conjuntamente con ésta.

La cuenta de su producido se llevará en la forma establecida para cada uno de los ramos de renta.

Art. 40. En el primer mes del año ocurrirán á las respectivas administraciones de rentas, los comerciantes importadores, exportadores y despachantes de aduana pidiendo el registro de sus firmas y las de sus dependientes que los representen.

Cuando hubiere de hacerse alguna alteración en la firma ó razón social registrada, ó se cambiase de agente, deberá manifestarse en el sello de un peso en la Administración, solicitando se practiquen las anotaciones que fueren necesarias, dentro del término de un mes.

Art. 41. En cualquier tiempo que se establezca una casa de negocio, deberá pedirse el registro de la firma en el sello correspondiente, dentro del término de un mes.

Art. 42. Están sujetos al impuesto de sellos, los depósitos á plazo de moneda metálica ó de curso legal, á razón de dos por mil al año.

Art. 43. Toda liquidación de operaciones á plazo, practicada en la Bolsa de comercio, deberá llevar una estampilla, según la siguiente escala:

1° Liquidación hasta $ 30.000, $ 6.
2° Liquidación de 30 000 á 100.000, $ 15.
3° Liquidación de 100.000 arriba, $ 30.

El liquidador de la Bolsa será responsable de la multa total por la defraudación de este impuesto.

Art. 44. En el Banco de la Nación no se exigirán sellos ó estampillas nacionales para el redescuento de documentos que hayan podido otorgarse y se hayan otorgado en el papel sellado provincial correspondiente.

VI

ACTUACIONES JUDICIALES

Art. 45. Cuando en los juicios que se tramitan ante los tribunales nacionales se descubra alguna infracción á la presente ley, los secretarios lo pondrán en conocimiento del juez ó tribunal, quien pasará el expediente á dictamen fiscal para que se pida lo que coresponda.

Art. 46. Si se promoviese cuestión sobre el monto ó legalidad de la multa impuesta, ó sobre la reposición ordenada, la resolución del tribunal será apelable, salvo que ésta sea del tribunal de apelación ó cuando dicha multa ó reposición no exceda de doscientos pesos (200 $).

Art. 47. Estas multas ó reposición deberán abonarse dentro del tercer día, vencidos los cuales, los actuarios pondrán el hecho en conocimiento del superior, quien pasará el expediente al fiscal, para que prosiga el cobro por la vía ejecutiva.

Art. 48. Cuando se presenten copias simples de documentos privados y no se exhibieren los originales en el sello legal ó se demostrase que éstos fueron extendidos en dicho sello, se abonará la multa correspondiente, según los casos y las prescripciones de esta ley.

Igual multa se aplicará siempre que se probase que hubo contrato escrito y éste no se presentare ó no estuviere en el sello legal.

Art. 49. Se usará el papel sellado correspondiente, según la escala, en toda división ó adjudicación de bienes sucesorios, sea judicial ó extrajudicial, por testamento ó *ab intestato*, agregándose dicho sello, en el primer caso, en el expediente, y en el segundo, en el registro del escribano ante quien se haga la partición. El sello agregado al expediente será inutilizado por el actuario con la nota correspondiente.

Este impuesto se abonará según el valor líquido de los bienes, deducidas las deudas de la sucesión y los gananciales.

Cuando entre los bienes sucesorios hubiese títulos ó acciones, dicho impuesto se graduará según el valor venal de los mismos.

Por los bienes raíces, situados fuera de la jurisdicción nacional, no se abonará el impuesto establecido en este artículo.

Art. 50. Los jueces no harán declaratoria de herederos sin que previamente se haya garantido ó abonado el impuesto de sellos establecido en el artículo anterior.

Art. 51. Todo empleado público ante quien se presente una solicitud ó documento que deba diligenciarse y no esté en el papel sellado correspondiente, le pondrá la nota rubricada de «No corresponde». En este caso, se suspenderá el procedimiento hasta que repongan los sellos y se abone la multa correspondiente, ó se deposite su importe como garantía, con excepción:

1° En los juicios de concurso de acreedores, en los cuales sólo se suspenderá el trámite con relación al acreedor ó acreedores que hubiesen presentado el documento, y que no abone ó garantan la multa ó reposición que corresponda.

2° En los sumarios judiciales ó administrativos en los cuales se hará efectivo el impuesto y las multas al terminar éstos ó en el plenario; y

3° En los telegramas colacionados, á los que se les dará curso, sin perjuicio de la correspondiente reposición de sellos.

Art. 52. Los documentos ó actuaciones judiciales que se presenten ante los tribunales federales, serán aceptados y tramitados sin exigirse reposición de sellos si estuviesen extendidos en los sellos provinciales correspondientes.

Los mismos documentos ó actuaciones que se presenten ante los tribunales de la capital ó territorios nacionales que estuviesen extendidos en sello cualquiera que no sea su valor, se tramitarán sin reposición y en caso contaario se exigirá la correspondiente reposición.

VII

EXONERACIÓN DEL IMPUESTO

Art. 53. Los jueces y funcionarios públicos de la Nación podrán actuar en papel común, con cargo de reposición por quien corresponda. El papel de reposición se inutilizará con la firma ó sello del actuario ó de la oficina donde se haga la reposición.

Art. 54. Quedan exceptuados únicamente del uso del papel sellado:

1° El Consejo Nacional de Educación y las municipalidades de la capital y territorios nacionales.

2° Las gestiones de empleados civiles solicitando sus sueldos, y todas las de los empleados de escuelas públicas.

3° Las de los militares por sus haberes devengados ó por solicitud de baja.

4° Las gestiones por cobro de pensión, subvención para sociedades de beneficencia y de las personas declaradas pobres de solemnidad por autoridad competente nacional ó provincial.

5° Las peticiones á los poderes públicos que importen solamente el ejercicio de un derecho político.

6° Las gestiones judiciales del Banco Nacional en liquidación.

Art. 55. El recurso de habeas-corpus, y las peticiones de exensión de enrolamiento ó servicio de la guardia nacional, serán presentadas y tramitadas en papel común, pero se exigirá su reposición cuando no se hiciese lugar á lo solicitado.

VIII

DISPOSICIONES PENALES

Art. 56. Los que otorguen, admitan, presenten ó tramiten documentos en papel común ó sin la estampilla correspondiente, pagarán cada uno la multa de diez veces el valor del sello que correspondiere ó de la estampilla en su caso.

Los que otorguen, admitan, presenten ó tramiten documentos en papel sellado de menos valor que el que corresponda, pagarán la misma multa calculada sobre la diferencia de valor entre el sello legal y el usado.

Art. 57. Igual multa se aplicará siempre que se probase que hubo contrato escrito y éste no se presentase ó no estuviera en el sello legal.

Art. 58. Los que otorguen ó acepten los documentos á que se refieren los artículo 24, inciso 1° y artículo 25, inciso 3° sin la estampilla ó sello correspondiente, abonarán la multa de diez pesos.

Art. 59. Cuando un pagaré ú otro documento análogo fuere concebido á día fijo, pero sin contener la fecha de su otorgamiento, se le considerará extendido á un año de plazo, y con arreglo á este tiempo se abonará la multa correspondiente por la infracción legal.

Art. 60. Los bancos, casas de descuentos, casas que giran sobre el extranjero ú otras análogas, y escribanías de registro y actuación, estarán obligadas á admitir la inspección de los inspectores fiscales en lo referente á las operaciones ó actos en que según la ley deberán usar papel sellado ó estampillas nacionales.

En caso de obstrucción ó resistencia, la Dirección general de rentas podrá requerir del juez competente la correspondiente orden de allanamiento, á fin de que dichos inspectores puedan dar cumplimiento á su misión.

En el caso de falsas declaraciones ó actos análogos en fraude del fisco, las casas y funcionarios arriba mencionados pagarán una multa de mil pesos.

Art. 61. Los que expendiesen estampillas ó papel sellado sin haber sido autorizados al efecto, incurrirán en la multa de quinientos pesos por la primera vez y de mil pesos por cada reincidencia.

IX

DISPOSICIONES GENERALES

Art. 62. Los buques con privilegio de paquete, cuando navegan fuera de cabos, usarán en el primer puerto argentino sellos de doble valor á los fijados á los sin privilegio en la presente ley, y en los demás puertos usarán los sellos señalados para los de cabotaje.

Art. 63. Todo buque con lastre procedente del extranjero, manifestará su entrada en un sello igual á la mitad del que, según su tonelaje, usaría si estuviese cargado.

Art. 64. En la compra-venta de bienes raíces ubicados en la capital y territorios nacionales, los escribanos públicos no extenderán las escrituras correspondientes sin que se les presente un certificado de que la propiedad no adeuda impuesto territorial, extendido por el jefe de la oficina del ramo, en el sello que corresponda, según la escala y disposiciones de esta ley.

Este sello es el que debe agregarse á la matriz como el impuesto del contrato.

Art. 65. El total de las penas pecuniarias y multas que impongan los jueces ó autoridades administrativas, con excepción de las impuestas por la autoridad escolar, se abonará en papel sellado, debiendo extenderse en éste el certificado correspondiente.

Art. 66. Cuando se suscite duda sobre la clase de papel sellado en que deba extenderse un acto ó documento, la Dirección general de rentas la resolverá en la capital, con audiencia del Procurador del Tesoro, si lo creyera necesario, y fuera de la capital, la autoridad á quien correspondería entender en el asunto en caso de juicio.

Art. 67. En el primer mes del año podrá cambiarse el papel sellado del año anterior que no estuviese escrito.

Art. 68. El papel sellado que se inutilice sin haberse firmado, podrá cambiarse dentro del año y en el primer mes del año siguiente por otro ú otros de igual valor, pagando diez centavos por cada sello inutilizado; pero en ningún caso podrán cambiarse las estampillas sueltas hayan ó no servido á los interesados.

Art. 69. La Dirección general de rentas vigilará el cumplimiento de la presente ley, para lo cual podrá inspeccionar todas las oficinas y establecimientos en que debe usarse papel sellado, teniendo el deber de pedir á las autoridades correspondientes, según los casos, la aplicación de las penas por las infracciones que descubra.

Art. 70. El valor de los sellos será pagado siempre por quien presente los documentos ú origine las actuaciones.

Art. 71. Todas las multas por infracciones á la presente ley, impuestas por los jueces, autoridades ó empleados de la Nación, serán pagadas en papel sellado, del valor de las mismas, extendiéndose en él el certificado correspondiente.

Art. 72. Será permitido el uso de estampillas, en reemplazo de sellos, con las formalidades que establezca el Poder Ejecutivo.

Art. 73. El Poder Ejecutivo reglamentará la ejecución de la presente ley, la que regirá durante el año 1896.

Art. 74. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

J. J. ROMERO.

Proyecto de ley del impuesto de tracción para 1896.

Buenos Aires, Julio de 1895.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º La circulación de los trenes ó wagones en la red de las vías férreas del puerto, se verificará con locomotoras al servicio de la oficina de movimiento, bajo la exclusiva responsabilidad de la misma.

Art. 2º Todo wagón que cargue en el puerto hierro en barras, en planchas, caños de hierro, alambres, cimentos, artículos inflamables y los demás que no tengan acceso en los depósitos fiscales del puerto, pagará por derecho de entrada y de salida ($ 1) un peso moneda nacional por cada eje.

Art. 3º Todo wagón que cargue en el puerto mercaderías que puedan tener entrada en los depósitos fiscales del puerto, pagará por derecho de entrada y salida ($ 2) dos pesos moneda nacional por cada eje.

Art. 4º Todo wagón que entre al puerto cargado con frutos del país, cereales, animales en pie ú otros artículos destinados á la exportación, como asimismo piedra, arena, etc., pagará (0,50) cincuenta centavos moneda nacional por cada eje.

Art. 5º Todo wagón que pase por las vías férreas del puerto, de tránsito, pagará por derecho de entrada y salida ($ 1) un peso moneda nacional por cada eje.

Art. 6º Todo wagón que entre vacío al puerto y salga en el mismo estado, sin haber hecho operaciones, pagará por derecho de entrada y de salida (0,50) cincuenta centavos moneda nacional por cada eje, y se considerará como salido de retorno.

Art. 7º Todo wagón que entre al puerto podrá permanecer hasta 72 horas en el mismo, después de la de su llegada. Transcurrido este plazo, pagará ($ 3) tres pesos moneda nacional por cada 24 horas ó fracción, y con excepción de los días de fiesta.

Art. 8º No se cobrará impuesto de estadía á aquellos vehículos que se detengan por averías que hubieran recibido en el puerto y que pudieran comprometer su marcha.

Es entendido que si el wagón averiado hubiera incurrido en estadía antes de haberse producido la avería, deberá abonar las estadías á que se haya hecho deudor hasta el momento de recibir esta última.

Art. 9º La oficina de movimiento liquidará mensualmente los derechos de entrada, salida y permanencia, correspondientes á cada empresa ferroviaria, remitiendo la cuenta respectiva á la oficina de recaudación de los derechos del puerto, para que ésta proceda á su cobro.

Una copia de esta cuenta le será remitida por la oficina de recaudación á cada empresa, para que dentro de diez días ocurra á satisfacer su importe, bajo pena de prohibírsele el uso de las vías del puerto, á cuyo efecto la oficina de recaudación lo comunicará á la de movimiento.

Art. 10 El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley.

Art. 11 Comuníquese al Poder Ejecutivo.

J. J. ROMERO.

Proyecto de ley de impuesto de almacenaje y eslingaje para 1896

LEY:

Artículo 1º Desde el 1º de Enero de 1896, se cobrará el impuesto de almacenaje y eslingaje en las aduanas de la República, con arreglo á la siguiente tarifa:

1º Los artículos que deben abonar en razón de su peso, *cinco centavos* al mes por cada cien kilos de peso bruto.

2º Los que deben abonar en razón del volumen, *tres centavos* al mes por cada cien decímetros cúbicos.

3º Los que deban abonar en razón del litraje, *tres centavos* al mes por cada cien litros, según la capacidad del envase.

4º Los que deban abonar en razón del valor, *veinte y cinco centavos* al mes por cada cien pesos del valor.

5º La pólvora y artículos explosivos, abonarán *quince centavos* por cada cien kilos de peso bruto.

Art. 2º Las fracciones de peso, volumen, litraje ó valor de cada bulto, abonarán como entero.

Art. 3º Los artículos que deban abonar por peso, volumen, litraje ó valor, serán los que determine la tarifa de avalúos.

Art. 4º Todas las mercaderías pagarán almacenaje y eslingaje, cuando entren á los almacenes fiscales, aun cuando ellas sean de despacho directo ó forzoso.

Art. 5º El eslingaje será equivalente á dos meses de almacenaje, para las mercaderías que salgan de almacenes como extraídas de depósito ó como despacho directo á plaza.

Art. 6º El eslingaje de mercadería de despacho directo que no entre á almacenes fiscales ó de despacho forzoso por fuera de los mismos, será equivalente á 3/4 partes del impuesto asignado por el artículo anterior para las que salgan de almacenes como extraídas de depósito.

Art. 7º Las mercaderías exoneradas del pago de derechos de importación por leyes ó contratos, están sujetas como las demás al pago de almacenaje y eslingaje, si entran á almacenes fiscales y sólo al de eslingaje cuando el despacho sea directo.

Art. 8º Acuérdase la exoneración del pago de tres meses de almacenaje para las mercaderías que salgan de tránsito de los depósitos fiscales á otras aduanas de la República ó para el exterior.

Art. 9º El Poder Ejecutivo determinará las mercaderías que sean de despacho forzoso, por no deber entrar á almacenes fiscales, reglamentando lo concerniente á las prescripciones de esta ley.

Art. 10. El almacenaje y eslingaje se cobrarán en moneda metálica ó su equivalente al tipo que el Ministerio de Hacienda fija diariamente para el cobro de los demás impuestos aduaneros.

Art. 11. La presente ley regirá durante el año 1896.

Art. 12. Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.

J. J. ROMERO.

Proyecto de ley de impuestos en el puerto de la capital para 1896.

LEY:

Artículo 1º Los buques mercantes que entren al puerto de la capital, pagarán los siguientes impuestos:

1º Impuestos de entrada.

a) Los buques de tres toneladas de re-

gistro hasta cincuenta, cuatro centavos por tonelada.

b) Los buques de cincuenta y una hasta cien, cinco centavos.

c) Los de ciento una hasta ciento cincuenta, diez centavos.

d) Los de más de ciento cincuenta, veinte centavos.

Las fracciones de toneladas se computarán como enteras.

e) Los buques á vapor y los en lastre pagarán la mitad de la tarifa anterior.

f) Los vapores de pasajeros de la carrera de Montevideo y de los ríos, pagarán la cuarta parte de la tarifa.

g) Los buques y vapores enumerados en los dos incisos anteriores que lleven bandera nacional, pagarán un centavo por tonelada.

2º El impuesto de permanencia, servicio de muelles y de limpieza, será pagado por todas las embarcaciones que ocupen las aguas, de la dársena, diques ó las del Riachuelo de la Boca, desde su entrada hasta el puente de Barracas, en la forma siguiente:

a) Los buques de hasta cien toneladas de registro, trece centavos diarios por cada diez toneladas ó fracción de diez.

b) Los buques de más de cien toneladas, siete centavos diarios por cada diez toneladas de registro que excedan de cien.

c) Los buques que salgan del puerto para completar su carga en la rada están también sujetos á este impuesto.

d) Los buques de cabotaje de la matrícula nacional, pagarán la cuarta parte de la anterior tarifa.

Art. 2º Quedan exceptuados del pago de todo impuesto:

a) Los buques de ultramar que entren al puerto de arribada forzosa, siempre que no hagan operaciones de carga ó descarga.

b) Los playeros, durante el tiempo que haya tempestad en la bahía.

c) Los buques que entren á los astilleros para carenarse, mientras dure la carena.

Art. 3º Las embarcaciones de servicio de puerto, como ser: remolcadores, vaporcitos, lanchas á vapor y botes, en substitución del impuesto de entrada y permanencia, pagarán el duplo de la patente anual que fija la ley de la materia.

Art. 4º Los pontones para carbón que tengan permanentemente á bordo y por lo menos 700 toneladas, quedan exentos del impuesto de permanencia y pagarán en substitución, la patente anual que fija la ley de la materia.

Cualesquier otro buque en desarme que permanezca dentro de las aguas de la dársena, diques ó Riachuelo, pagarán el derecho de permanencia con arreglo á la escala establecida en el inciso 2º del art. 4º de esta ley, liquidándose y cobrándose cada 30 días, sin cuyo requisito no podrán permanecer dentro del puerto.

Art. 5º Los impuestos establecidos por la presente ley se cobrarán en moneda metálica ó su equivalente en moneda nacional de curso legal, al tipo que fijará el Ministerio de Hacienda y deberán ser pagados antes de la salida del buque, sea éste á vela ó á vapor, con ó sin privilegios aduaneros.

Art. 6º Los buques á vela ó á vapor que salgan del puerto sin haber pagado los impuestos, así como los remolcadores que los hubieren sacado de él, serán penados, cada uno, con una multa igual al (50 o|o) cincuenta por ciento del impuesto, sin perjuicio de abonar el impuesto adeudado, debiendo hacerse el pago por la agencia ó casa consignataria del buque ó remolcador, y ejecutada por la aduana por los medios ordinarios establecidos para casos análogos por las ordenanzas de aduana.

Art. 7º Concédese un plazo de veinticuatro horas, sin recargo de estadia para la salida de los buques despachados por la aduana, exceptuándose los de imposibilidad material por falta de agua, en los que el plazo se prolongará hasta que tenga la suficiente agua para salir.

Art. 8º El Poder Ejecutivo reglamentará la ejecución de la presente ley.

Art. 9º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

J. J. ROMERO.

Proyecto de ley postal para 1896

Artículo 1º La correspondencia, tanto interna como urbana, abonará la tarifa siguiente:

1º Las cartas y piezas cerradas, cuyo contenido no deba ser inspeccionado, cinco centavos por cada quince gramos ó fracción.

2º Las tarjetas ó cartas postales, cuatro centavos.

3º Los diarios medio centavo por cada cincuenta gramos ó fracción menor.

4º Los periódicos y revistas un centavo por cada cincuenta gramos ó fracción.

5º Los demás impresos que no entren en la categoría de los incisos 3º y 4º, dos centavos por cada cien gramos ó fracción.

6º Los papeles de negocio abonarán cuatro centavos por cada cien gramos ó fracción.

7º Las muestras sin valor, tres centavos los primeros cien gramos y un centavo por cada cincuenta gramos adicionales ó fracción.

Se comprenden en esta categoría todos los objetos que, no teniendo valor comercial, ni estando destinados á usos personales, tengan por único fin servir de muestra de artículos similares ó de aviso de los mismos.

8º Por las piezas certificadas, se pagará un derecho fijo de doce centavos, además del franqueo correspondiente.

En los casos en que se exija el recibo de retorno ó un comprobante especial, se pagará una tasa adicional de quince centavos.

9º La correspondencia por expreso pagará, además del franqueo, un derecho fijo de veinticinco centavos y la urbana un derecho fijo de veinte centavos.

10º Por los valores declarados en carta se abonará, además del franqueo, un derecho fijo de doce centavos y un peso de comisión por cada cien pesos ó fracción de esta suma. Por el aviso de recepción quince centavos.

11º Giros postales. Por cada cincuenta pesos ó fracción menor, cincuenta centavos.

Por los giros telegráficos, se pagará, además de la tarifa anterior, un peso, cualquiera que sea su importe, siendo obligatorio colacionarlo por cuenta de la Administración.

Por el aviso del pago, si el giro es postal, se abonará veinte centavos, y si es telegráfico, setenta centavos.

12º Por los giros ó pagarés que no estén concebidos á la orden y que la Administración de correos se encargue de cobrar, se pagará el dos por ciento.

13º Por las encomiendas postales, se abonará hasta dos kilogramos ó fracción menor, ochenta centavos, y desde este peso hasta cinco kilogramos, un peso y veinte centavos.

14º El abono á una casilla, pagará doce pesos por año administrativo. Por las fracciones de tiempo menor de seis meses, se pagará un derecho de seis pesos.

Los pagos serán adelantados y en timbres postales que el interesado pegará á la tarjeta respectiva y obliturará personalmente el jefe de la oficina con un sello fechador. Sin los timbres oblituados no tendrán valor las tarjetas.

15º El abono á una casilla con libreta, pagará diez y seis pesos, observándose los mismos requisitos en la forma de pago y fracciones de tiempo que dispone el inciso anterior.

Art. 2º Del porte de la correspondencia epistolar urbana, se deducirán dos centavos destinados á la construcción, reconstrucción y reparación de edificios de correos y telégrafos.

Art. 3º La correspondencia epistolar de última hora, para cualquier punto del interior ó exterior de la República, pagará doble franqueo. Los impresos y demás objetos postales no serán admitidos como correspondencia de última hora.

Tarifa de Telégrafos

Art. 4º Todos los despachos telegráficos, cualquiera que sea su categoría, abonarán un derecho fijo de treinta centavos.

Art. 5º Ningún despacho telegráfico podrá exceder de cien palabras.

Art. 6º Por los despachos telegráficos redactados en español, se abonará la tarifa siguiente:

1º Simples: tres centavos por cada palabra de texto.

2º Urgentes: triple tarifa por cada palabra de texto.

3º Colacionadas: Cuádruple tarifa por cada palabra de texto.

4º Con acuse de recibo: un derecho adicional de cuarenta centavos.

5º Múltiples: veinte centavos por cada copia.

6º En las conferencias telegráficas se abonará diez pesos por los primeros quince minutos y dos pesos por cada cinco minutos subsiguientes. Pasando una hora, pagará cuatro pesos por cada cinco minutos de exceso. Ninguna conferencia podrá durar más de dos horas.

Art. 7º Los despachos redactados en lenguaje «convenido», en letras ó en cifras secretas, siempre que sean admisibles por la reglamentación de la ley de 7 de Octubre de 1875, abonarán veinte centavos por cada palabra que no exceda de diez caracteres, ó por cada grupo de cinco letras ó cifras en el texto.

Art. 8º Los telegramas en idiomas extranjeros, sólo podrán ser redactados en francés, inglés, italiano, alemán, latín ó portugués, los que abonarán doce centavos por palabra de texto de telegrama «simple», computándose como una palabra cada diez letras ó fracción de decena.

Art. 9º De la tasa establecida para cada palabra de texto, se aplicará un centavo á fondo de conducción, recaudación y reparación de nuevas líneas telegráficas.

Art. 10. En los despachos en lenguaje «convenido», en «letras» ó en «cifras secretas», redactados ya sea en idioma español ó extranjero, se computarán como una letra cada uno de los signos de puntuación.

Art. 11. Tanto en el lenguaje común como en el lenguaje secreto, se contará doble toda palabra subrayada. Cuando una cifra ó número vaya seguido de una letra, se considerará á éste como un carácter aislado.

Art. 12. Por cada copia de un despacho se pagará el derecho que establecen los reglamentos.

Art. 13. Los telegramas para la prensa

y Bolsa de comercio, tendrán un 50 por 100 de rebaja sobre las tarifas ordinarias.

Disposiciones generales

Art. 14. Las tarifas que rigen para las unidades de peso, medida y valor, adoptadas en esta ley, se aplicarán también á las fracciones.

Art. 15. La tarifa de la correspondencia postal y telegráfica para el exterior, así como todas las relaciones de los servicios de ambas ramas, serán regidas por los tratados internacionales que ha suscripto la República Argentina.

Art. 16. El franqueo previo es obligatorio para toda clase de correspondencia. Las oficinas públicas de la Nación adquirirán en efectivo, ó en la forma que se reglamente, los timbres postales que necesiten para su servicio.

Art. 17. El franqueo que falte á la correspondencia depositada en los buzones, se cobrará á los destinatarios en sus domicilios, siempre que se haga la distribución en esta forma. Los reglamentos establecerán como han de ser distribuídas las cartas ó piezas cuyo franqueo no se ha pagado.

Art. 18. Toda declaración fraudulenta de valores declarados, se penará á beneficio de la Administración, en la forma siguiente:

1º Cuando se incluya en la correspondencia, mayor suma que la declarada en la cubierta, el remitente abonará el cuádruplo de los derechos que correspondan á la diferencia entre el valor declarado y el realmente remitido.

2º Cuando se incluyera en la correspondencia menor suma de la declarada en la cubierta de la misma, el remitente pagará en efectivo, previa la entrega al destinatario, la diferencia entre la suma declarada y la remitida.

3º Si no se incluyese cantidad alguna, el expedido estará obligado al pago del importe total declarado.

Art. 19. La responsabilidad del Correo en el servicio de valores declarados, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor, alcanzará solamente hasta la suma de cinco mil pesos.

Art. 20. Cuando el Correo reembolse la pérdida de valores declarados, se subrogará en los derechos del propietario por la cantidad reembolsada.

Art. 21. Ningún giro emitido por la administración podrá exceder de quinientos pesos y de mil pesos los giros á cobrar á particulares.

Art. 22. La pérdida de los giros imputables al Correo, obliga á la administración á la restitución íntegra, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 23. Las encomiendas postales tendrán un peso máximo de cinco kilogramos y una dimensión máxima de sesenta centímetros de largo, no pudiendo exceder su volumen de veinte decímetros cúbicos.

Art. 24. En caso de pérdida de una encomienda postal, el Correo abonará una indemnización fija de cinco pesos, salvo caso fortuito ó de fuerza mayor.

Art. 25. En los casos en que la administración de Correos incurra en las responsabilidades señaladas en la presente ley, el pago de las sumas correspondientes se hará de los fondos de la recaudación, sirviendo los comprobantes respectivos como descargo para la rendición de cuentas y sin perjuicio de las acciones personales á que el hecho diese lugar.

Art. 26. Solamente podrán servirse sin cargo del telégrafo nacional:

1º El Presidente de la República y los Ministros del Poder Ejecutivo Nacional, para asuntos del servicio público;

2º Los presidentes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y de ambas Cámaras del Congreso, y los Jueces Federales, con los mismos fines de servicio público;

3º Los funcionarios á quienes los tratados internacionales acuerdan esta franquicia;

4º Las personas que respondan á despachos dirigidos por los funcionarios mencionados;

5º Los gobernadores de provincias y territorios federales, en las relaciones con los poderes públicos de la Nación.

Art. 27. En las combinaciones del telégrafo nacional con las demás líneas existentes en el país, regirán los acuerdos celebrados al efecto.

Art. 28. Todas las empresas de ferrocarriles, vapores, mensajerías y demás de transporte quedan obligadas á conducir gratuitamente la balija de correspondencia y el personal que la conduce, en compartimentos especiales cerrados del modo que la administración de Correos determine. En la denominación de balijas de correspondencia se comprende á todos aquellos objetos de cuyo transporte se haga cargo la administración de Correos, así como los que envíe para atender á las necesidades del servicio postal y telegráfico.

Art. 29. Cualquier infracción á la disposición contenida en el artículo anterior, se castigará con multa de cien á mil pesos aplicada por la administración de Correos ó Juzgado Federal en su caso.

Art. 30. Comuníquese al Poder Ejecutivo, etc.

J. J. Romero.

Proyecto de ley de visita de sanidad para 1896

Buenos Aires, Julio de 1895.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º Todo buque mercante procedente del extranjero, que entrase á puertos de la República, abonará como derecho de visita de sanidad, un impuesto de un centavo ($ 0.01) por tonelada de registro.

Art. 2º Los buques que procedan de puertos infectados ó que hagan escala en alguno de los que se encuentran en esas condiciones, y que no presenten patente de sanidad, abonarán como derecho de visita tres centavos ($ 0.03) por tonelada de registro.

Art. 3º El derecho de sanidad, se abonará por la mitad de lo establecido en los artículos que anteceden cuando los buques entrasen en lastre y sin pasajeros ó cuando hicieran, de cabos adentro, servicio postal con itinerario fijo ó llevasen bandera nacional.

Art. 4º Quedan exceptuados de este impuesto, los buques que toquen en puertos argentinos del Atlántico al sud del Chubut.

Art. 5º El impuesto de visita de sanidad, se cobrará en oro sellado ó su equivalente en moneda legal al tipo que para el efecto fijará el Ministerio de Hacienda.

Art. 6º El Poder Ejecutivo reglamentará la ejecución de la presente ley.

Art. 7º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

J. J. Romero.

Proyecto de ley de guinches y pescantes hidráulicos para 1896.

Buenos Aires, Julio de 1895.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º El servicio de los pescantes hidráulicos ó á vapor en los puertos de la capital y Rosario, se abonará, desde el primero de Enero de mil ochocientos noventa y seis, á razón de treinta y cinco centavos por tonelada ó fracción de tonelada, á la descarga, de acuerdo con el tonelaje que consta en los conocimientos que los importadores están obligados á presentar á la aduana á la llegada del buque.

Art. 2º El mismo servicio para la carga, se cobrará á razón de la mitad de la tarifa establecida para la descarga, en razón al tonelaje de peso ó volumen establecido por los transportes para los fletes.

Art. 3º El impuesto se cobrará en oro sellado ó su equivalente en moneda de curso legal al tipo que para el efecto fijará el Ministerio de Hacienda.

Art. 4º El Poder Ejecutivo reglamentará la ejecución de la presente ley.

Art. 5º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

J. J. Romero.

Proyecto de faros y avalices para 1896.

Buenos Aires, Julio de 1895.

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, reunidos en Congreso, etc., sancionan con fuerza de

LEY:

Artículo 1º El derecho de faros y avalices se cobrará en la República, por la siguiente tarifa:

1º Los buques que vengan de cabos afuera, pagarán á la entrada un derecho único de *siete* centavos por tonelada de registro.

2º Los buques mayores de cinco toneladas que navegan dentro de cabos, pagarán, solamente á su entrada á los puertos del río de la Plata ó á los del alto Uruguay, *dos* centavos por tonelada de registro.

3º Las embarcaciones playeras en los mismos puertos, pagarán dos centavos mensuales por tonelada de registro.

Art. 2º Pagarán la mitad de la tarifa anterior, á la entrada, las embarcaciones en lastre, como las que navegando de cabos adentro, hagan servicio postal con itinerario fijo, y las que lleven bandera nacional.

Art. 3º Quedan exceptuados del expresado impuesto, las embarcaciones de cinco toneladas para abajo, los buques de arribada forzosa, siempre que no efectúen operaciones de carga ó descarga, y los que toquen en puertos del Atlántico al sud del Chubut.

Art. 4º El derecho de faros y avalices se cobrará en oro sellado ó su equivalente en moneda nacional, al tipo que para el efecto fijará el Ministerio de Hacienda.

Art. 5º El Poder Ejecutivo reglamentará la ejecución de la presente ley.

Art. 6º Comuníquese al Poder Ejecutivo.

J. J. Romero.

Ministerio de J. C. é I. Pública

DEPARTAMENTO DE INSTRUCCION PUBLICA

Acuerdo autorizando la compra de varios aparatos, útiles, etc., para el Colegio nacional del Uruguay.

Buenos Aires, Julio 18 de 1895.

Vista la nota que, con fecha 30 de Abril del corriente año, ha pasado al Ministerio de Instrucción pública el rector del Colegio nacional del Uruguay, manifestando la necesidad que existe en suministrar á dicho establecimiento de aparatos, útiles y substancias para los laboratorios de química y gabinetes de física é historia natural, especificados en las listas que se acompaña, pidiendo, á la vez, la autorización necesaria para adquirirlos en el extranjero, procurando así obtener una importante economía en los gastos á efectuarse; y considerando que se trata de un caso previsto por la ley de contabilidad en su artículo 33, inciso 3º, que autoriza á hacer compras de esa naturaleza por su especialidad; y de acuerdo con lo informado al respecto por la Inspección y por la Contaduría general,

El Presidente de la República, en acuerdo general de ministros,

RESUELVE:

Que vuelva este expediente al rector del Colegio nacional del Uruguay, á quien se acuerda la autorización necesaria para adquirir en el extranjero, con destino á los laboratorio y gabinetes de ese colegio, los aparatos, útiles y substancias especificadas en las listas que corren agregadas; pudiendo invertir en la adquisición de dicho material de enseñanza hasta la suma de *tres mil quinientos pesos* moneda nacional, por la cual se extenderá á su favor, y por separado, la correspondiente orden de pago, con imputación al inciso 16, ítem 1 del presupuesto vigente del Departamento de Instrucción pública.

Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro nacional.

URIBURU.—A. BERMEJO.
BENJAMÍN ZORRILLA.—
J. J. ROMERO.

Decreto nombrando una comisión para que proyecte los reglamentos, etc., para la fundación de la Escuela de pilotos.

Buenos Aires, Julio 12 de 1895.

Considerando:

Que el honorable Congreso ha votado en la ley de presupuesto vigente los fondos necesarios para la fundación de una Escuela de pilotos; y la conveniencia que existe en instalar un establecimiento donde se fomente y estimule á los nacionales para seguir una carrera en la que podrán prestar grandes servicios al desarrollo de la marina mercante nacional, como asimismo la urgencia que existe en regularizar la expedición de los diplomas que habiliten para ejercer el pilotaje en condiciones satisfactorias de idoneidad,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase en comisión al señor diputado nacional, doctor Manuel F. Mantilla, capitán de navío señor Martín Guerrico, é ingeniero señor Aníbal Carmona, para que proyecten los reglamentos, presupuestos y demás requisitos necesarios para la instalación de la Escuela nacional de pilotos.

Art. 2º Comuníquese á quienes corresponda, publíquese é insértese en el Registro nacional.

URIBURU.
ANTONIO BERMEJO.

Resolución suscribiéndose á la obra «El Pesimismo práctico».

Buenos Aires, Julio 13 de 1895.

Recomienda este Ministerio la importancia positiva que encierra la obra de que se trata, y en atención á lo manifestado por la Inspección general en el informe que precede,

El Presidente de la República,

RESUELVE:

Que el Ministerio de Instrucción pública se suscriba á *cien* ejemplares de la obra titulada «El Pesimismo práctico», de que es autor el señor Carlos Baires, ofrecido por éste al precio de cinco pesos moneda nacional cada uno, los que deberán ser entregados á la Biblioteca Nacional para su distribución en la forma que juzgue conveniente, quien otorgará al interesado el recibo correspondiente á los efectos del pago.

Comuníquese á quienes corresponda, publíquese y dése al Registro nacional.

URIBURU.
ANTONIO BERMEJO.

Ministerio de Guerra y Marina

DEPARTAMENTO DE GUERRA

Decreto dando de alta al ex-teniente coronel don Víctor Chirino.

Buenos Aires, Agosto 5 de 1895.

De conformidad con lo dictaminado por el señor Auditor general de Guerra y Marina.

Dése de alta en su clase al ex-teniente coronel don Víctor Chirino, incorporándosele á la plana mayor de 2ª reserva.

A sus efectos vuelva al Estado mayor general, comuníquese á Contaduría y á la Comisaría de guerra.

URIBURU.
E. J. BALSA.

DEPARTAMENTO DE MARINA

Resolución nombrando presidente y fiscal del consejo de guerra que fallará el proceso instruido al ex-comandante y ex segundo comandante del crucero «Patagonia».

Buenos Aires, Julio 31 de 1895.

Agréguese á este proceso el dictamen del señor Auditor general expedido, con motivo de la consulta que le hizo este Ministerio, por nota de fecha 26 del corriente, y vuelva al Estado mayor general de marina para que sea elevado á plenario, debiendo actuar como fiscal el señor capitán de navío don Antonio E. Pérez, y como presidente del consejo el señor capitán de navío don Martín Guerrico.

URIBURU.
E. J. BALSA.

Decreto nombrando una comisión para presidir los exámenes generales de la Academia de administración.

Buenos Aires, Julio 31 de 1895.

Atento lo solicitado en la nota que antecede,

El Presidente de la República,

DECRETA:

Artículo 1º Nómbrase para presidir los exámenes generales, que tendrán lugar en la Academia de administración el día 6 de Agosto próximo, una comisión compuesta del señor Comisario general de marina como presidente, de los comisarios de 1ª clase don Gustavo Rodríguez Lima y don Manuel González Guijarro, y profesores de la Escuela naval don Alberto Schemerson y don Otto Grieben como vocales.

Art. 2º Comuníquese al Estado mayor de marina, avísese en respuesta y archívese.

URIBURU.
E. J. BALSA.

CRONICA ADMINISTRATIVA

Dirección General de Rentas

Resolución de la Dirección general, recaída en el expediente número 5692, del señor José Cinollo, solicitando aforo de 10 o|o para 3 cajones con accesorios para máquina de tejidos.

Julio 30 de 1895.

Resultando del informe del vista señor Temperley, de foja 4 vuelta, que se trata de accesorios para máquinas de tejidos y de conformidad con el inciso 7º del artículo 1º de la ley de aduana en vigencia.

SE RESUELVE:

Conceder el despacho solicitado por el señor José Cinollo, con el gravamen de 10 o|o de 3 cajones conteniendo repuesto para máquinas de tejidos, venidos á su consignación en el vapor «Garrick», entrado al puerto el 30 de Mayo último, procedente de Liverpool.

Pase á la aduana de la capital, para su cumplimiento y reposición de sellos.—*D. Latorre.*

Resolución de la Dirección general, recaída en el expediente número 6797, del señor E. Piaggio, solicitando aforo de 10 o|o para 2 cajones con maquinaria.

Julio 31 de 1895.

Resultando del informe del vista señor Temperley, de foja 2, que se trata de maquinaria para la fábrica de elabora-

ción de arroz, y de conformidad con el inciso 7º del artículo 1º de la ley de aduana vigente,

SE RESUELVE:

Conceder el despacho solicitado por el señor E. Piaggio, con el gravamen del 10 o[o, de 2 cajones con maquinaria para la fábrica de elaboración de arroz, venidos á su consignación en el vapor «Vittoria», entrado al puerto el 4 de Junio próximo pasado, procedente de Génova.

Pase á la aduana de la capital, para su cumplimiento y reposición de sellos.—*D. Latorre.*

—

Resolución de la Dirección general, recaída en el expediente número 7091, de la aduana de Gualeguaychú, remitiendo sumario levantado á los tripulantes de la lancha «Rioja», que se fué á pique.

Julio 30 de 1895.

Visto el presente sumario sobre el siniestro sufrido por la lancha á vapor «Rioja», al servicio de la aduana de Gualeguaychú, que fué echada á pique por un choque con el vapor «Fray Bentos», en la noche del 28 de Mayo último, navegando ambos en sentido contrario por el paraje denominado «Cancha Larga» del arroyo de Gualeguaychú y no habiéndose completado el sumario con las declaraciones del capitán ó patrón del vapor, ó de los que dirigían la nave que ocasionó dicho siniestro, pase este expediente al inspector de rentas, encargado de la sección del Uruguay, señor Gaudencio, para que, trasladándose á ese destino, complemente las declaraciones respectivas á que se hace mención, estableciendo las responsabilidades de los culpables, aun por la impericia que se atribuye al hecho.

Deberá igualmente investigar sobre los puntos siguientes:

1º Si la lancha «Rioja», zarpó del puerto ese día con conocimiento y consentimiento del administrador señor Ibaldo.

2º Si existía alguna razón justificable de servicio, para que el jefe del resguardo, señor Enrique Mosquera, saliera sin la tripulación completa de la lancha y sin los elementos necesarios para navegar de noche como lo hizo.

3º Qué objeto de servicio lo llevó con la lancha hasta el puerto oriental «Fray Bentos» y demorar allí hasta dejarse tomar por la noche, dada la distancia de la travesía.

4º Que razones tuvo el mismo para manejar el timón, teniendo precisamente al marinero José Titiche, cuando ocurrió el siniestro, debido á la impericia y maniobras contrarias á la ruta que le correspondía en el momento del cruce con el vapor que le dió la embestida.

5º Establecerá finalmente, las responsabilidades que correspondan á los que dispusiesen de la lancha «Rioja», sin objeto preciso del servicio y en condiciones de seguridad de la misma, cumpliendo con las disposiciones de navegación. —*Achával.*

—

Resolución de la Dirección general, recaída en el expediente número 6905, solicitando aforo de 5 o[o y 2 1[2 o[o respectivamente para 1 cajón con 130 kilos lana hilada y 127 kilos algodón hilado.

Julio 30 de 1895.

Resultando del informe del vista señor Boneo, de fojas 1 vuelta y 2, que se trata de lana y algodón hilado para el telar y de conformidad con los incisos 8 y 9 del art. 1º de la ley de aduana en vigencia,

SE RESUELVE:

Conceder el despacho solicitado por el señor J. P. Labordes, con el gravamen de 5 o[o y 2 1[2 o[o respectivamente, de 1 cajón con 130 kilos lana hilada y 127 kilos algodón hilado para el telar, venidos á su consignación en el vapor «Lebark», entrado al puerto el 3 del corriente, procedente de Amberes.

Pase á la aduana de la capital para su cumplimiento y reposición de sellos.—*D. Latorre.*

—

Resolución de la Dirección general, recaída en el expediente núm. 5505, del señor Gustavo A. Dutrich, solicitando libre introducción de 4 cajones y 8 piezas, formando una trilladora.

Julio 30 de 1895.

Resultando del informe del vista señor Pizarro, de foja 2 vuelta, que se trata de un motor locomóvil para máquina de trillar, y de conformidad con el inciso 13 del artículo 1º de la ley de aduana en vigencia,

SE RESUELVE:

Conceder el libre despacho, solicitado por el señor Gustavo A. Dutrich, de 4 cajones y 8 piezas, formando un motor locomóvil para máquina de trillar, venidos á su consignación en el vapor «Teresa», entrado al puerto el 16 de Abril último, procedente de este puerto.

Pase á la aduana de la capital, para su cumplimiento y reposición de sellos. —*Dermidio Latorre.*

—

Resolución de la Dirección general, recaída en el expediente núm. 7017, de los señores Aischmann y Cía., solicitando aforo de 10 o[o para 2 cajones con 1 máquina para quebrar maíz.

Julio 30 de 1895.

Resultando del informe del vista señor Valdez, de foja 1 vuelta, que se trata de 1 máquina para quebrar maíz, y de conformidad con el inciso 7 del artículo 1º de la ley de aduana en vigencia,

SE RESUELVE:

Conceder el despacho solicitado por los señores Aischmann y Cía., con el gravamen de 10 o[o, de 2 cajones con una máquina para quebrar maíz, venidos á su consignación en el vapor «Campina», entrado al puerto el 18 del corriente, procedente de Hamburgo.

Pase á la aduana de la capital, para su cumplimiento y reposición de sellos. —*Dermidio Latorre.*

—

Resolución de la Dirección general, recaída en el expediente número 6871, de los señores Shaw Hnos., solicitando aforo de 10 por 100 para un cajón con una pieza para prensa hidráulica.

Julio 30 de 1895.

Resultando del informe del vista señor Valdez, de fojas 1 vuelta y 2, que se trata de un pistón hidráulico, y de conformidad con el inciso 7º del artículo 1º de la ley de aduana en vigencia,

SE RESUELVE:

Conceder el despacho solicitado por los señores Shaw Hnos., con el gravamen de 10 por 100, de un cajón conteniendo un pistón para prensa hidráulica, venido á su consignación en el vapor «Lucerne», entrado al puerto el 1º del actual, procedente de Glasgow.

Pase á la aduana de la capital para su cumplimiento y reposición de sellos.— *D. Latorre.*

—

Resolución de la Dirección general, recaída en el expediente número 6971, de los señores Shaw Hnos., solicitando aforo de 5 por 100 para 2 cajones con un dinamo chico.

Julio 30 de 1895.

Resultando del informe del vista señor Valdez, de fojas 1 vuelta y 2, que se trata de un dinamo para luz eléctrica, y de conformidad con el inciso 8º del artículo 1º de la ley de aduana vigente,

SE RESUELVE:

Conceder el despacho solicitado por los señores Shaw Hnos., con el gravamen de 5 por 100, de 2 cajones conteniendo un dinamo para luz eléctrica, venidos á su consignación en el vapor «Flaxman», entrado al puerto el 6 de Mayo último, procedente de New York.

Pase á la aduana de la capital, para su cumplimiento y reposición de sellos. —*Dermidio Latorre.*

—

Resolución de la Dirección general, recaída en el expediente número 6633, de los señores Trager y Cía., solicitando aforo de 10 o[o, para 3 cajones con una máquina para la fabricación de hielo.

Julio 30 de 1895.

Resultando del informe del vista señor Horne, de fojas 1 vuelta y 2, que se trata de una máquina para la fabricación de hielo, y de conformidad con el inciso 7º del artículo 1º de la ley de aduana en vigencia,

SE RESUELVE:

Conceder el despacho solicitado por los señores Trager y Cía., con el gravamen de 10 o[o, para 3 cajones con una máquina para la fabricación de hielo, venidos á su consignación en el vapor «Buenos Aires», entrado al puerto el 25 de Junio próximo pasado, procedente de Hamburgo.

Pase á la aduana de la capital, para su cumplimiento y reposición de sellos. —*Dermidio Latorre.*

—

Resolución de la Dirección general, recaída en el expediente número 4075, del inspector Gaudencio, remitiendo el presupuesto para refacciones en el edificio de Puerto Pacheco.

Julio 30 de 1895.

Visto este expediente en el acuerdo de fecha 29 del corriente,

SE RESUELVE:

Pase este expediente á la aduana de Concordia, para que efectúe las obras autorizadas por el Poder Ejecutivo, en el resguardo de Nueva Escocia, bajo su

vigilancia y de acuerdo con el pliego de condiciones formulado por el Departamento de obras públicas, pudiendo girar contra el habilitado de esta Dirección por la cantidad de 1.763,48 pesos, y debiendo en su oportunidad rendir cuenta documentada de su inversión.

Transcríbase al habilitado el presente decreto para que lo tenga presente cuando sea necesario solicitar los fondos.—*Dermidio Latorre.*

—

Resolución de la Dirección general, recaída en el expediente número 7299, de la señora Rufina R. de Fernández, solicitando devolución por contribución.

Julio 31 de 1895.

Resultando de lo expuesto por la recurrente, de los recibos acompañados é informes producidos, debidamente justificado este reclamo, pase á la Administración de contribución territorial y patentes, para que á la vista del título de la propiedad de que se trata, proceda á consignar en las boletas adjuntas y en los registros el verdadero nombre de la persona que ha satisfecho el impuesto, anulando á la vez el último pago efectuado por duplicado el 13 de Noviembre del año próximo pasado, y fecho, vuelva este expediente á esta Dirección, á efecto de ser elevado al Ministerio de Hacienda, pidiéndole se sirva ordenar la devolución á favor de la señora Rufina R. de Fernández, de la suma de setenta pesos, pagada de más por el impuesto territorial correspondiente á la partida 79 de la sección 18.—*Melchor G. Rom.*

—

Resolución de la Dirección general, recaída en el expediente núm. 7437, caratulada «Propuestas para la impresión de la Memoria».—Propuesta de Peuser, Imprenta de «El Congreso» y Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco.

Julio 30 de 1895.

Visto este expediente en el acuerdo de fecha 29 del corriente,

SE RESUELVE:

Aprobar la propuesta presentada por la Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco, para la impresión de la Memoria de esta Dirección, correspondiente al año 1894, que ofrece hacerla por $ 28, veintiocho pesos el pliego de ocho páginas, por cuarenta pesos el pliego de cuadros y encuadernación á la rústica cuarenta pesos.

Comuníquese á la contaduría de la dirección y, fecho, archívese.—*Dermidio Latorre.*

———

Aduana de la capital

—

ENTRADA DEL DIA 6 DE AGOSTO DE 1895

Recaudado en curso legal..	$	215120.40
Su equivalente en oro.....	»	64023.92
Recaudado en oro sellado.	»	10525.44
Total á oro	$	74549.36

Administración de Rentas Nacionales de la Aduana de la Capital

Tipo oficial del oro 338 %

	Recaudado en curso legal	Equivalente en oro	Recaudado en oro sellado	TOTAL a oro
Entrada del día 5 de Agosto 1895 $	268030.17	80247.05	14404.81	94651.86
Total recaudado en el mes corr. «	524200.11	156053.44	118910.84	274964.28
Id. igual período año anterior... «	513661.66	134271.04	73827.59	208098.63
Diferencia á favor de Agosto 95 « / « « « 94	....	....	....	66865.65
Total recaudado en el corr. año «	33882231.32	9579253.77	5242964.74	14822218.51
Id. igual período año anterior... «	40959708.94	11264562.02	4096966.17	15361528.19
Diferencia á favor del año 95 « / « « « 94	....	....	....	539309.68

A. Pesa.
Tenedor de Libros.

AVISOS OFICIALES

Ministerio del Interior

Dirección Gral. de Correos y Telégrafos

LICITACIÓN

Comisión Consultiva de Correos y Telégrafos

Llámase á licitación pública durante treinta días para la provisión de muebles á la nueva casa de correos y telégrafos del Rosario de Santa Fe. El pliego de condiciones, etc., podrá consultarse en el local de la Comisión, Bolívar 339, de 2 á 4 p. m., y en la administración de correos y telégrafos del Rosario de Santa Fe. Las propuestas serán recibidas y abiertas el lunes 19 de Agosto próximo, en acto público, á las 4 p. m., en la secretaría de esta Comisión.

Buenos Aires, Julio 17 de 1895.—BELISARIO ROLDAN, presidente — *Eduardo Livingston*, secretario.

v19a.

LICITACIÓN

Llámase á licitación pública durante 30 días, para la confección de un mil trescientos uniformes dobles de brín y 650 gorras. El pliego de condiciones, muestras, etc., pueden consultarse en la secretaría de la Comisión, (Bolívar, 339), de 2 á 4 p. m. El pago es al contado.

Las propuestas se abrirán públicamente el martes 27 de Agosto próximo, á las 4 p. m.—Buenos Aires, Julio 27 de 1895.—BELISARIO ROLDÁN, presidente.—*Eduardo Livingston*, secretario.

v. 27a.

LICITACIÓN

Se llama á licitación pública durante 30 días para la construcción de trescientos cincuenta pilares postales modelo argentino. El pliego de condiciones y modelo, pueden consultarse en la secretaría de esta Comisión (Bolívar 339) de 2 á 4 p. m. El pago es *al contado.*

Las propuestas se abrirán públicamente el lunes 2 de Septiembre próximo á las 4 p. m.—Buenos Aires, Agosto 1º de 1895.—BELISARIO ROLDÁN, presidente.—*Eduardo Livingston*, secretario.

v2s.

Departamento de obras públicas

LICITACIÓN

Construcción de malecones de defensa del canal de entrada

Los planos y condiciones podrán verse en la Inspección administrativa, Florida 8, todos los días hábiles hasta el 24 de Agosto de 1895, día en que se abrirán las propuestas á las 3 p. m.—Buenos Aires, Julio 25 de 1895.—*Alberto G. Dillón.*

v. 24a.

LICITACIÓN

Reparaciones en el edificio de la Facultad de ciencias exactas, físicas y naturales de la Universidad de Córdoba.

Todos los antecedentes necesarios podrán verse en la Inspección administrativa, Florida 8, todos los días hábiles hasta el 31 de Agosto corriente, día en que se abrirán las propuestas á las 3 p. m.

Buenos Aires, Agosto 1º de 1895.—*Alberto G. Dillón.*

v31a

Ministerio de Hacienda

Crédito Público Nacional

En el sorteo practicado ayer para la amortización de títulos creados por ley de 2 de Septiembre de 1881 (Guerreros de la Independencia), han resultado los siguientes números:

Serie A—Números: 230, 237, 259, 339 377, 479, 484, 680, 681 y 731.
Serie B—Números: 63, 86, 144, 146, 342, 479 y 509.
Serie C—Números: 6, 108, 332, 452, 609 y 630.

Títulos de sorteo no cobrados

Serie A—Números: 4, 25, 167, 173, 174, 179, 184, 186, 222, 280, 313, 330, 331, 333, 343, 492, 553, 555, 569, 572, 581, 741, 770.
Serie B—Números: 89, 156, 165, 272, 485, 546, 547.
Serie C—Números: 137, 174, 259, 273, 372, 465, 541, 625, 626, 632.

Estos títulos, así como la renta, se pagarán en la tesorería de esta oficina del 1º al 10 del próximo mes, de 11 á 3 p. m.—Julio 31 de 1895.—*El Secretario.*

v10a

Contaduría General de la Nación

EDICTO

Por disposición de la Contaduría general de la Nación y en cumplimiento del art. 67 de la ley de contabilidad, se cita y emplaza á los siguientes señores, para que, por sí ó por intermedio de apoderados, se presenten á levantar cargos contra ellos formulados, dentro del tér-

mino de quince días: J R. Alvarez, ex-juez de paz de la sección 12; Solano J. Rolón, ex-secretario de la gobernación de Santa Cruz.—Contaduría general, Julio 24 de 1895.—*Los secretarios.*

v. 12a.

LICITACIÓN

Confección de libros en blanco de la Contaduría general de la Nación

Por disposición del señor Presidente de la Contaduría general, se llama á licitación, por treinta días, para la confección de los libros en blanco que la Contaduría usará en el año 1896, según el siguiente pliego de condiciones, previniéndose que los interesados deben presentarse á la expresada repartición para ver los modelos y recibir pliegos de condiciones y demás instrucciones que fuesen necesarias.—*Los secretarios.*

—

CONTADURÍA GENERAL DE LA NACIÓN

Condiciones á que se sujetará la licitación de libros en blanco para el año 1896.

Las propuestas que se presenten para la confección de libros en blanco para el año 1896, se sujetarán á las siguientes condiciones:

1ª Los proponentes presentarán sus propuestas firmadas y cerradas, rotulándolas.

Licitación para la confección de libros en blanco para la Contaduría general de la Nación en el año 1896, grupo, número con los correspondientes sellos que prescribe la ley de la materia y con un certificado del Banco de la Nación Argentina de haberse depositado á la orden del Presidente de la Contaduría, una cantidad igual al 3 o|o del valor de la propuesta.

2ª Las propuestas serán divididas en cuatro grupos, pudiendo los proponentes presentarse por uno ó por el total de ellos, pero debiendo hacerse las propuestas por separado,¡es decir, haciendo una propuesta por cada grupo.

Grupo 1º Libros con papel especial, inglés, clase superior según los modelos que se pondrán á la vista.

Grupo 2º Libros menores papel un poco inferior según modelos que se pondrán á la vista.

Grupo 3º Libros menores, con una clase de papel inferior á la anterior.

Grupo 4º Carpetas, impresiones.

3ª Las propuestas, además del precio total, expresarán en detalle el precio de cada libro.

4ª Los libros tendrán la impresión, rotulación y número de folios que en las respectivas oficinas se les indique.

5ª La encuadernación y material que se emplee en la confección de los libros, como asimismo el papel, serán de calidad igual ó superior á los modelos exhibidos y para verificación de la clase de papel se acompañarán las muestras correspondientes.

6ª La entrega de los libros deberá efectuarse el 1º de Diciembre próximo ó antes si posible fuera.

7ª Los libros que no estuviesen en las condiciones antes expresadas serán rechazados, practicándose en la totalidad del precio un descuento igual al doble del valor del libro ó libros rechazados.

8ª El dueño de la propuesta que fuese aceptada, duplicará el importe del certificado hecho en el Banco de la Nación á la orden del señor Presidente de la Contaduría antes de extenderse el contrato respectivo, el que perderá en caso de no dar cumplimiento á su contrato, sin perjuicio de la multa de que habla la cláusula 7ª.

9ª El dueño de la propuesta que fuese aceptada, que se negase á extender por ella el respectivo contrato, perderá el depósito de que habla la cláusula 1ª.

10ª Si los libros no fuesen entregados antes del 1º de Diciembre de 1895, ó en ese día, el contratista perderá el importe del certificado de depósito y pagará una multa de quinientos pesos moneda nacional.

11ª Las propuestas serán abiertas el día sabado 7 de Septiembre de 1895, á las tres p. m., en el despacho del señor Presidente de la Contaduría general de la Nación, ante éste y en presencia del Escribano mayor de gobierno, pudiendo concurrir los interesados que lo deseen.—Contaduría general, Julio 26 de 1895.

v7s

Aduana de la capital

AL COMERCIO

Por orden del señor administrador de aduana, doctor J. H. Martínez Castro, se previene á los dueños ó consignatarios de los bultos que se detallarán, que si dentro del término que acuerdan las ordenanzas de aduana, no se procede á su despacho ó renovación, se procederá como determina el artículo 309 de las mismas.

Planilla núm. 1 — Lanús, Catalinas, Dique 2 y Dársena: J. P. Verdem s|n. 6 cj Octubre 92; V. G. G. 2411, 1 cj id id; P. Orguila s|n. 1 casco, id id; L. S. 2 id id id s|m s|n. 8 cascos Noviembre 92; L. R. L. 1|9, 1 cj id id; P. S. V. C. s|n, 1 bulto id id; G. en triángulo 201, 202, 214|23, 38 y 39, 9 cj y 4 cuñetes id id; B. E. 3014, 1 casco, 2915 1 id id: Anderson s|n. 1 cj id id; P. D. 226, 2 cj id id; Parpaglioni, 1 cj id id; L. en diamante 2096, 1 cj id id; P. M. J. s|n, 5 lios y 37 cj id id; G, en triángulo 165, 1 cj id id; C. A. A. s|n 43 fardos y 140 trozos madera, id id; L. s|n, 1 cj id id; W. C. en diamante s|n, 1 paquete Octubre 92, G. P. s|n, 18 bordalesas Noviembre 92; A. D. N. s|n. 135 bordalesas id id; V. D. F. s|n, 25 cj id id; E. R. s|n 60 cj id id; V. V. 1 cj id id; E. D. C, s|n, 1 casco id id; N. R. 1 casco id id; H. H. E. 4 cj id id. *Planilla núm 4.*—5ª Catalinas Norte—A. C, en dos anclas cruzadas, 154, 155 y 63, 2 cj Septiembre 86; A. H. M. 1, 1 cj Agosto 89; A. R. C. con marca; G. F. 1542, 1 cj Octubre 88; A. C. 31971 y 77 cj Abril 95; A. C. C. 314, 8 cj Abril 86; A. J. C. 2 cj Noviembre 89; A. P. 1840. 1 cj Diciembre 89; A. R. s|n. 1 cj Mayo 86; H. C 44 s|n. 2 cj Abril 89; B. F. en triángulo 2|7, 3 cj Junio 89; L. S. s|n, 11 id id; A. B. C. sln, 1 cj Agosto 89; A. R. 529, 1 cj Noviembre 90; A. S. s|n 15 cj Enero 89; A. H. 1, 1 cj Mayo 81. G. L. 030 1 cj Diciembre 90; G H. C. con marca A S C, 10 1 cj Febrero 84, G. B. 1, 1 cj Agosto, 87; D. W. s|n, 14 cj Agosto 88; D. C. G 1913|17, 5 cj D'bre. 90; E. S 003 1 cj Feb. 90; S. G. C. 1031, 1 cj id id;F. G. s|n 80 cj Abril 80; F D, 27, 1 cj Julio 88; F P 40, 1 cj Agosto 88; F S, 149|34 s|n y 1411, 21 cj Mayo 89;F L s/n, 22 cj, Abril 86; G. G. 1011, 1 cj, Diciembre 89; H. H. s/n, 8 cjs, id. id; J. B. 12.320, 13.115, 2 cjs. Junio 90; J. B .12, 1 cj. Diciembre 89; J. B. 12.319; 1 cj, id, id; J. A. F 543, 1 cj, Febrero 90; J. A B. 949, 1 cj, Marzo 86; J. G. 809, 1 cj, Noviembre 90; L. en doble triángulo con marca F. H. 670, 1 cj. Marzo del 89; L. D F. s/n, 1 cj, Febrero 90; L. N. 2.780|84, 3 cjs, Julio 89; L. F. G. 948, 1 cj, Junio 89; L. L. C. 239, 40. 43|53, 55, 58, 74, 77 y 79, 20 cjs, Diciembre 89; L. N. 723, 1 cj, id. id; M. A. 22, 1 cj, Abril del 89; M. G. K. en diamante con marca N. Z. s/n, 24 cjs,Septiembre 88; M. W. A. 32, 1 cj, Noviembre 89: M. en diamante, 803 y 4, 2 cjs, Mayo del 90; M. D. s/n. 10 cjs, sin fecha; N. en diamante con marca F. s/n, 1 cj, Enero 89; P. D. F. 500, 1 cj, Diciembre 80; P. F. con marca B. 22 y 24, 3 cjs, Marzo 88; P. T. C. 20.632, 1 cj, Diciembre 90; P. L. 122. 324, 2 cjs, Agosto 89; P. S. s/n, 32 cjs, Octubre 88; P. C. C. 181, 1 cj, Eebrero 90; J. Brandeen s/n, 1 cj; R. H. R. s/n, 1 cj, B. Offan, s/n. 1.cj, Septiembre 89; R. G. s|n, 1 cj, Julio 87; R. s|n, 84 cjs, Diciembre 89; Gablié s|n. 1 cj, Agosto 88; E. Torquins 229. 1 cj, Marzo 87; Cambacéres s|n, 1 cj, S. L. C. 103, 1 cj, Abril 90; S. C. s|n, 1 cj, Abril 90; S. G. c|marca S. P. 10.460, 1 cj, id. id; S. G. 112, 1 cj, Junio 80; S. L. C. 3 y 4, 2 cjs, Noviembre 89; T. F. 3, 6, 9 y 12, 4 cjs, id. id; T. P. C. en diamante c|marca G. s|n, 1 cj, T. R. s|n, 1 cj, Abril 89; V. I. C. en cuadro, 5 y 5, 2 cjs, V. S. 3 481, 77, 75, 80, 76, 5 cjs. Marzo 90; W. c|marca S. 4.478, 1 cj, Diciembre 87; V. S. 3.479 y 78, 2 cjs, Marzo del 90. *Planilla núm. 34*, 5ª Lanús: A. A. sin nombre, 1 esqueleto, Junio 86 A. F. c|marca S. 1 cj, Enero 87; B. A. en diamante, G. P. G. 3.815, 1 cj, Febrero 90;C. M. s|n,1 cj. Septiembre 89; G. R. S. en diamante, 1 cj, Mayo 89; E. A. 11 y 23, 2 cjs, Febrero 91; E. G. G. G. 2.199; 1 cajón, Septiembre del 90; E. H. 8. 1 cajón, Octubre del 89; G. S. 25616 y 17 3 cj Septiembre 91; G. T. C. 4045, 1 cj,Septiembre 90; H. en diamante, c| marcas P Q B A, 1 cj Enero 90; H. B. M. s|n, 1 cj Agosto 90, H. R. 2256, 1 cj Septiembre 90; J. en Diamante, c|marca H. s|n, 43 barricas 23 cj y 19 cascos, Septiembre 90; J. M. C. c|m. W. W. 13026, Febrero 89; J. E. s|n 1 cj Octubre 88; J. M. 2 y 2, 2 cj Octubre 90; J. E. B. 2012, 1 cj Mayo 89; En una cruz L F H B A, 414, 1 cj Agosto 90; M con B, 1349, 1 cj Agosto 89; M. O. 2254 y 55, 2 cj Septiembre 90; M. M. L. en diamante c|m G G, 1 cj Julio 89; M. D. c|m P C, 80 1 cj Julio 90; P. I. 20, 21, 32, 33, 5 cj Abril 89; P en diamante, s|n 1 cj Noviembre 89; Bancalari s|n 2 cj Noviembre 91; R. D. T. en diamante, 1301|3, 3 cj Agosto 90; S. D. C. c|m D. F. C. 1 fardito, Julio 88; S. 2, 1 cj Noviembre 89: Saroli, 7 y 2, 1 cj Septiembre 90; S. L. C. 1510, 1 cj, Abril 89; E. E. 118, 8 cj Diciembre 90; H. L. s|n 1 cj Agosto 89. —*Planilla 37.*- Depósitos, Lanús, Catalinas, Dique Santa Marta y Dársena: C. R. c|marca Pampa 45, un fardo, Agosto 22; M. D. c|marca, A s|n 5 bultos idem, idem; R. G. s|n 2 bordalesas id id; J. O. 1 cajón id idem; L. C. s|n idem, id; E. A. s|n, 20 barricas y 155 cascos, id. id; 2,561 en triángulo, s|n, 1 fardo, id. id; J. R. s|n, 1 barril, id. id; P. T. 904, 1 cj, id. id; A. F. C. 1 casco, id. id; M. R. L. C. en cuadro, s|n, 1 cj, Septiembre 92 S. P. s|n, 1 cj, id. id; E. Galli y Cª, s|n, 1 cj, id. id; s|m. s|n, 11 bolsas, id. id; Kidd, en triángulo, 229|32, 4 fardos, Septiembre 92; B. O. 17|22, 7|12, 3 y s|n, 14 cjs, 5 cascos, 2 bolsas, id. id; B. O. ó Borrado, s|n, 2 bultos, id. id; T. Z. F. 2.836 y 37, 2 cjs, id id; P. T. C. 1|6, 15|19, 11 bultos, id. id; E. L. c|marca G. s|n, 3 cj, id. id; M. S, c|marca C. 671, 1 cj, id. id; *Planilla 44*, Fiscal Boca: A. E. 629, 1 cj, Diciembre 89; D. P. C. c|marca B. A. 51.388, 1 cj, Febrero 88; G. B. S. en diamante, 6.848, 1 cj, Mayo 89; L. D. F. 971, 1 cj, id. id; Misma marca, 0.342 y 0.346, 2 cj, id. id; L. M. 1.500, 1 casco, Mayo 90; M. 2 y 5, cj, id. id; M. M. M. 17.957, 1 cj, Diciembre 89; M. P. s|n, 17 fardos, id, id; P. E. C. C. c|marca G. V. 18, 1 cj, Abril 88; R. G. H. s|n, 9 cjs, Julio 89. González, 3.005, 1 cj, id. id; O. M. s|n, 53 cjs, Octubre 89; s|m, s|n, 11 cjs, sin fecha, S. B. C. 2.560|62, 3 cjs, Septiembre 87; 2 N. 2.570 al 71, 2 cj, id. id.—Buenos Aires, Agosto 1º de 1895.—*N. Burgos César.*

CAJA DE CONVERSIÓN

Contaduría—Balance al 31 de Julio de 1895

CUENTAS	SALDOS				SALDOS			
	DEBE		HABER		DEBE		HABER	
	$ curso legal	cts.	$ curso legal	cts	$ oro sellado	cts.	$ oro sellado	cts.
Contratos de impresión de billetes			586.787.000					
Emisión antigua autorizada			17.500.000					
Compañía Sud-Americana de Billetes de Banco	168.388.437	85						
Billetes sin habilitar	32.578.850							
Billetes habilitados	315.442.918							
Billetes habilitados de emisión antigua	818.574							
Quema	69.173.859	15						
Quema de emisión antigua	16.681.426							
Circulación general			296.743.023					
Bancos nacionales garantidos, cuenta emisión	36.875.684							
Banco Hipotecario Nacional, cuenta emisión	30.000.000							
Banco de la Nación, cuenta emisión	54.500.000							
Banco Nacional en liquidación, cuenta emisión	96.001.533							
Municipalidad de la capital, cuenta emisión	3.627.340							
Gobierno nacional, cuenta emisión	75.738.466							
Bancos nacionales garantidos, fondos públicos							36.876.049	15
Gobierno nacional, fondos públicos							106.674.837	61
Banco Nacional en liquidación, fondos públicos							1.500.000	
Banco de la Nación, bono			50.000.000					
Artículo 9º ley 2842			5.000.000					
Valores en garantía de emisión	55.000.000				145.050.886	76		
Valores en custodia	1.122.786	67			110.680			
Compañías de seguros			1.122.786	67			110.680	
Varios acreedores			33.799	86			483.964	57
Banco de la Nación, decreto 30 de Junio de 1892								
Caja	33.799	86						
Banco Nacional en liquidación					483.964	57		
Suscripción empréstito interno			28.686.524	47				
Intereses y descuentos			7.851.146	44				
Tesorería general de la Nación			3.279.217	91				
Banco Nacional, cuenta garantía							11.198.470	
Banco Provincia Buenos Aires, cuenta garantía			14.882.246	18			335.948	
Valores en caución de préstamos	14.882.246	18			11.534.418			
Banco Provincia Buenos Aires, cuenta préstamos	15.888.000							
Servicio del empréstito	16.655.653	92						
Gastos del empréstito	102.819	07						
Bancos, cuenta corriente	121.493	60						
Caja Empréstito	2	48						
Títulos de depósito del Banco Nacional	7.498.850							
Valores en títulos	50.000							
Renta títulos de depósito ley 3037			449.930	25				
Garantías de contratos			50.000					
Billetes con defectos de impresión			2.065					
Bradbury, Wilkinson y Cª	1.200.000							
	1.012.387.739	78	1 012.387.739	78	157.179.949	33	157.179.949	33

Buenos Aires, Agosto 5 de 1895.

Juan Battaglini, tesorero.—*P. Heurtley*, contador.—*Carlos M. Marenco*, gerente.

Vº Bº – Publíquese.—LUIS P. MOLINA, presidente.—*Alberto Aubone*, secretario.

Ministerio de Guerra y Marina

Comisaría General de Guerra

LICITACIÓN

El 12 de Agosto próximo, á las 2 p. m. tendrá lugar una licitación pública para la provisión de 62 monturas completas, con destino al 3º de artillería á caballo, y otra el 13 del mismo, á igual hora, por ropa interior para los alumnos del Colegio militar.

Por datos y pliego de condiciones los interesados deben ocurrir á esta Comisaría.—Buenos Aires, Julio 12 de 1895.—*El Comisario general.*

v 12 A.

LICITACIÓN

El 27 próximo á las 3 p. m., tendrá lugar una licitación pública verbal para la provisión de 264 colchonetas con destino al regimiento de artillería de montaña.

Por datos y pliego de condiciones los interesados deben ocurrir á esta Comisaría.—Buenos Aires, Julio 19 de 1895.—*El comisario general.* v.27a.

LICITACIÓN

El 23 de Agosto próximo, á las 2 p. m. tendrá lugar una licitación pública para la provisión de 200 caballos con destino al regimiento 12 de caballería de línea.

Por datos y pliego de condiciones, los interesados deben ocurrir á esta Comisaría.

Julio 23 de 1895.—*El Comisario general.* v.23a.

LICITACIÓN

El 26 de Agosto próximo, á las 2 p. m., tendrá lugar una licitación pública, por pliegos cerrados, para la provisión de pinturas con destino á la refacción del cuartel que ocupa el regimiento 2º de artillería á caballo.

Por datos y pliego de condiciones, los interesados deben ocurrir á esta Comisaría.

Julio 26 de 1895. – *El Comisario general.* v. 26a.

Comisaría general de marina

LICITACIÓN

El día 3 de Septiembre próximo tendrán lugar en la Sub-secretaría del Ministerio de Marina, las licitaciones públicas para la provisión de útiles de rancho y artículos necesarios para la confección de coys, con destino al cuerpo de marinería.

Los pliegos de condiciones se encuentran á disposición de los interesados en la Contaduría de la Comisaría general

de marina; Paseo de Julio, núm. 564.—Buenos Aires, Agosto 2 de 1895.—*El Comisario general.* v 3s.

LICITACIÓN

El día 13 del corriente mes, á las 2 p. m., tendrá lugar en la Sub-secretaría de Marina, la licitación pública para la provisión de pinturas con destino á la Estación central de torpedos.

Los pliegos de condiciones se hallan á disposición de los interesados en la contaduría de la Comisaría general de marina, Paseo de Julio 564.—*El Comisario general.*

Prefectura marítima

Por el presente se cita, llama y emplaza por el término de treinta días, á los que se consideren con derecho á dos canoas que han sido encontradas abandonadas y que están depositadas en la Subprefectura del puerto de Campana.

Una de ellas tiene las dimensiones siguientes: Eslora 3 metros 48 centímetros, manga 1 metro 17 centímetros, puntal 35 centímetros.

La otra: Eslora 4 metros 42 centímetros, manga 89 centímetros, puntal 30 centímetros.

Ambas embarcaciones se encuentran en malísimo estado, previniéndose que si vencido dicho plazo no se ha presentado nadie á reclamarlas, se procederá con arreglo á los reglamentos vigentes Buenos Aires, Julio 12 de 1895.—*J. Govena,* oficial mayor.

v.12a.

MENSURAS

El ingeniero que suscribe, nombrado por el superior gobierno de la Nación para practicar la mensura de las siguientes propiedades, ubicadas en el territorio nacional del Chubut, previene á los señores linderos de cada propiedad y demás interesados, que dará principio á la mensura en la fecha que indica á continuación para cada una:

1º Propiedad de don Gustavo Joufré, ubicada en el lote 25, fracción B, sección GIII. Dará principio el 26 de Agosto de 1895.

2ª Propiedad de don Eduardo Mulhall, ubicada en el lote 18 fracción B, sección G II. Dará principio el 2 de Septiembre de 1895. Y cita para las fechas precitadas á los señores linderos para que concurran á presenciar la operación y á reconocer si se sobrepasan los límites de sus propiedades.

Buenos Aires, Julio 16 de 1895.—*Alfredo Friechel.*

———

El ingeniero que suscribe, nombrado por el superior gobierno de la Nación, para practicar la mensura de las siguientes propiedades ubicadas en el territorio nacional del Chubut, previene á los señores linderos de cada propiedad y demás interesados, que dará principio á la mensura en la fecha que indica á continuación para cada una:

1ª Propiedad de don Francisco Bustamante, ubicada en los lotes 13 y 18, fracción C, sección IIII. Dará principio el 18 de Agosto de 1895.

2ª Propiedad de don Francisco Belaustegui, ubicada en los lotes 16 y 17, fracción C, sección IIII. Dará principio el 3 de Septiembre de 1895.

3ª Propiedad de don José Moreno, ubicada en los lotes 12 y 13, fracción C, sección IIII. Dará principio el 18 de Septiembre de 1895.

Y cita para las fechas precitadas á los señores linderos para que concurran á presenciar la operación y á reconocer si se sobrepasan los límites de sus respectivas propiedades.

Buenos Aires, Julio 22 de 1895.—*Domingo Muty.*